

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

INSTITUTO DE PROMOCION DE LACTEOS ARGENTINOS (IPLAR)

ARTICULO 1º: Créase el Instituto de Promoción de Lácteos Argentinos (IPLAR) como ente de Derecho Público no Estatal.

Participarán del Instituto entidades privadas representativas de la producción primaria y del sector industrial lácteo, el Estado Nacional y los Estados Provinciales en la forma que más adelante se establece.

OBJETIVOS, MISIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 2º: El Instituto deberá promover la cadena lechera argentina a través del aumento del consumo interno local de lácteos y el fomento de las exportaciones, contribuyendo a incrementar la competitividad del sector de producción primaria y del sector industrial lácteo. El Instituto no podrá, en el cumplimiento de sus objetivos, comercializar directa o indirectamente productos lácteos y sus derivados.

ARTICULO 3º: El Instituto de Promoción de Lácteos Argentinos, por intermedio de su Junta Directiva, administrará el Fondo de Promoción de la Lechería Argentina que se crea en la presente ley, mediante el cual financiará las acciones necesarias para cumplir su misión. A tal efecto deberá:

- a) Desarrollar un **Plan Estratégico** para impulsar el crecimiento y desarrollo del sector lácteo argentino donde participen instituciones, asociaciones de productores y entidades del sector productor e industrial, el sector estatal nacional y provincial que permita regularizar la actividad, tener un horizonte de previsibilidad en el corto y mediano plazo, y atemperar las bruscas oscilaciones de precios.



II. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Elaborar un **Plan de Acción Lechero** para el corto, mediano y largo plazo, y poder cumplir con el Plan Estratégico descrito en el punto anterior, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva.
- c) Promover el aumento del consumo local de productos lácteos y sus derivados, mediante acciones específicas para el sector, a través del asesoramiento en la celebración de convenios, asociaciones y otros tipos de acciones para el sector.
- d) Promover las exportaciones de productos lácteos y sus derivados mediante la organización, participación y colaboración en campañas publicitarias dentro y fuera del país, actividades de marketing y promoción en ferias locales y del exterior para representar el interés de los productores tamberos, industrias, usinas lácteas, y otras industrias de productos derivados.
- e) Propiciar a través de la difusión de informes y estudios técnicos la optimización del mercado proveedor de leche cruda en relación a las necesidades internas del consumo, de la industria láctea y de la demanda internacional, en las cantidades y en las calidades que se requieran, teniendo en cuenta las especiales características de los ciclos de producción primaria de leche cruda y el logro de la mejor redistribución de la misma.
- f) Apoyar las acciones de difusión y comunicación necesarias para mantener un adecuado nivel sanitario de los rodeos lecheros que sea compatible con las actuales y futuras exigencias de comercialización.
- g) Fomentar la mejora genética del rodeo lechero nacional y apoyar la exportación de hacienda lechera y para optimizar la cantidad y calidad de la materia prima y de los productos finales, y la creación de normas para certificaciones de calidad y denominaciones de origen para productos lácteos argentinos.
- h) Colaborar con autoridades públicas, instituciones privadas y particulares en la elaboración de una base de datos estadística con la finalidad de mantener actualizados los registros de los tamberos y volúmenes de producción de leche, así como de establecimientos industrializadores, y otras informaciones imprescindibles para el cumplimiento de sus objetivos.
- i) Mediante un Boletín Lácteo periódico, elaborar y difundir información estadística, situación de los mercados y perspectivas comerciales relativas al sector lácteo de manera que los actores de la cadena láctea puedan contar con información actualizada para ayudar en la toma de decisiones y en la elaboración del planeamiento estratégico de las empresas para el corto, mediano y largo plazo.
- j) Investigar y estudiar el potencial de nuevos mercados y colaborar en su expansión y desarrollo.
- k) En el área de educación y capacitación, colaborar en la creación, organización y dictado de cursos de formación y perfeccionamiento, así como la realización de conferencias, reuniones, seminarios o eventos similares sobre las técnicas de producción y comercialización de leche.



II. Cámara de Diputados de la Nación

- l) Actuar como organismo de consulta en la defensa de los intereses de la lechería nacional en las negociaciones internacionales y en los aspectos relacionados con la adopción de medidas sanitarias necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales, de acuerdo a los lineamientos dispuestos por la Organización Mundial de Comercio y la Organización Mundial de la Salud.
- m) Difundir y publicar los precios de referencia de mercados internos e internacionales de países productores y exportadores de leche a los fines aduaneros y de defensa contra las importaciones subsidiadas.
- n) Promover y colaborar económicamente en actividades de investigación y estudios que tiendan a mejorar la eficiencia y competitividad local e internacional del sector.
- o) Asociarse a otros organismos internacionales y/o nacionales que tengan una misión y objetivos coincidentes con los propuestos en la presente ley.
- p) Estimular, difundir y comunicar a toda la cadena la obligación de dar cumplimiento a las normas vigentes en lo que respecta a sanidad del rodeo lechero, higiene y calidad, como así también la legislación laboral, impositiva y previsional. El IPLAR tendrá carácter de agente de información de los organismos nacionales, provinciales y municipales de contralor y recaudación.

ARTICULO 4° -- EL IPLAR se financiará mediante un aporte que efectuará la industria lechera, en proporción a la cantidad de materia prima elaborada que se destine al mercado interno. Dichos aportes deberán efectuarse en base al presupuesto de gastos aprobado por la Junta Directiva del IPLAR, en el tiempo y forma que ésta determine. Los aportes no podrán superar el 0,2 % del valor total de la leche destinada al mercado interno.

AUTORIDADES

ARTICULO 5° --- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente forma:

Por el sector productor primario: los titulares de las siguientes entidades; a saber: Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO), Federación Agraria Argentina (FAA), Sociedad Rural Argentina (SRA), Asociación de Productores de Leche (APL), Asociación Criadores Holando Argentino (ACHA) y aquellas otras entidades nacionales o provinciales con personería jurídica que demuestren representatividad suficiente en los términos del artículo 8° de la presente ley.

Por el sector de la Industria Lechera: el Centro de la Industria Lechera (CIL) y otras entidades representativas del sector que se acrediten ante la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) con los mismos alcances señalados para las entidades específicas de la producción láctea en el artículo 6° de la presente ley.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Por el sector oficial nacional: La Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de Economía, a través de su titular, o de quien éste designe.

Por parte de los Estados Provinciales: los representantes se designarán conforme lo determine la reglamentación y respetando la participación de las provincias más productoras de leche.

ARTICULO 6° -- Las entidades específicas de la producción y la industria láctea que soliciten integrar la Junta Directiva deberán acreditar su personería jurídica mediante una presentación ante la SAGPyA en la que consignarán: el número de asociados que la componen, la cantidad de leche producida y/o acopiada y/o industrializada por las mismas en el curso del último período anual, adjuntando copia autenticada de los Estatutos, Memoria y Balance.

La SAGPyA reglamentará el presente artículo a efectos de establecer los parámetros en base a los cuales se considerará representativa una entidad de la producción específica láctea o del sector industrial.

La SAGPyA podrá excluir de la Junta Directiva a cualquier entidad cuando se hayan dado circunstancias que le hagan perder la representatividad en la actividad láctea.

ARTICULO 7° En su primera reunión anual, la Junta Directiva, elegirá de entre sus miembros al **Presidente** del IPLAR, que deberá pertenecer al sector de la producción primaria y el Vicepresidente será representante del sector de la industria. Ambas autoridades durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por períodos consecutivos.

ARTICULO 8° — En un plazo no mayor a treinta (30) días, a partir de la reglamentación de esta ley, la SAGPyA convocará a la reunión constitutiva de la Junta Directiva.

ARTICULO 9°-- La Junta Directiva deberá realizar en el primer trimestre de cada año una asamblea ordinaria para considerar, evaluar y aprobar el presupuesto anual, la memoria y balance del IPLAR y para nombrar al síndico y a la Auditoría Externa del Instituto, a propuesta de la SAGPyA.

La Junta Directiva convocará la reunión luego de cada asamblea ordinaria dentro de los treinta días subsiguientes, debiendo ésta a tal efecto notificar fehacientemente a sus miembros.

Presidirá la asamblea ordinaria el Sr. Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, o quien lo represente, y se designará un secretario, por votación de simple mayoría, quien será el encargado de la redacción del acta de la asamblea, que firmarán dos



II. Cámara de Diputados de la Nación

(2) representantes elegidos por el mismo procedimiento. Se llevará un registro de asistencias en un libro a tal fin. En caso de empate, el presidente de la asamblea tendrá doble voto.

ARTICULO 10º Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Designar un Comité Ejecutivo conformado por no más de cinco de sus miembros, así como la auditoría externa del IPLAR.
- b) Nombrar y remover la estructura profesional y administrativa, definiendo sus funciones y remuneraciones.
- c) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines asignados al IPLAR. Para el caso de venta, permuta, cesión, gravamen de bienes inmuebles, será necesario el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de sus integrantes.
- d) Definir los planes de acción a ejecutar por el IPLAR para cumplir los objetivos fijados en el artículo 3º y aprobar el presupuesto anual.
- e) Cada cuatro años, decidir sobre la continuidad o no del IPLAR.

AUTORIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 11º: Las autoridades y funcionamiento de la Junta Directiva del PILAR se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) El **Presidente** será el encargado directo y responsable para ejecutar las acciones previamente aprobadas por la Junta Directiva. Presentará anualmente un proyecto de presupuesto, tres meses antes del inicio de cada ejercicio. Conducirá la estructura profesional y administrativa del IPLAR. El **Vicepresidente** reemplazará al Presidente en caso de ausencia, renuncia o imposibilidad para ejercer el cargo, y hasta tanto la Junta Directiva elija un nuevo Presidente.
- b) El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en su cargos el tiempo que estipule la Junta Directiva, pudiendo ser reelegidos o no, o interrumpido su mandato, en función de los resultados obtenidos durante su gestión, según lo resuelva aquella.
- c) Tanto el cargo de Presidente como los demás miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones “ad-honorem” y podrán cobrar viáticos y gastos derivados del ejercicio de su función, contra la presentación de los respectivos comprobantes, debiendo ser aprobados previamente por la Junta Directiva
- d) Los miembros de la Junta Directiva quedarán constituidos a los diez (10) días de designados sus integrantes.



II. Cámara de Diputados de la Nación

- e) Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos ad-honorem y podrán cobrar viáticos y gastos derivados del ejercicio de su función, contra la presentación de los respectivos comprobantes. Estos gastos de funcionamiento de la Junta Directiva no podrán superar el 10 % del presupuesto anual del IPLAR.
- f) Las reuniones de la Junta Directiva serán como mínimo mensuales. La Junta Directiva sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por mayoría simple de votos de los miembros presentes.
- g) Cada uno de los miembros tendrá derecho a un voto, durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos.
- h) En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad para ejercer el cargo por parte de los miembros, cada una de las entidades a quienes representan procederán a realizar una nueva designación por el período que corresponda la ausencia y/o hasta la finalización del correspondiente mandato.
- i) El cargo de Gerente Ejecutivo será rentado, tendrá funciones ejecutivas y con dedicación a tiempo completo como responsable máximo de la dirección del IPLAR.
- j) *Se formará un Consejo de Asesores de seis (6) integrantes, definidos en el artículo 14° de la presente ley, como soporte profesional, técnico y académico tanto para el Presidente como para el Vicepresidente, quienes serán designados por la Junta Directiva, los cuales serán rentados y tendrán dedicación a tiempo completo teniendo como responsabilidad llevar adelante las acciones necesarias para cumplir con las tareas inherentes al funcionamiento del IPLAR. Los asesores no podrán ser miembros de la Junta Directiva.*
Cualquiera de los integrantes del Consejo de Asesores podrá ser removido de su cargo si la Junta Directiva considera que su performance no satisfizo el cumplimiento de las acciones previstas en el Plan de Acción del IPLAR.

FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 12°: Serán facultades de la Junta Directiva del IPLAR:

- a) Nombrar EL Gerente Ejecutivo y aprobar la estructura profesional y administrativa, definiendo sus funciones y remuneraciones.
- b) Nombrar y remover a su personal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y administrar el Fondo de Promoción de Lácteos de Argentina. El presupuesto anual deberá ser aprobado por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.
- d) Definir el Plan de Acción para el corto, mediano y largo plazo que deberá ser ejecutado por el Instituto para cumplir con sus objetivos y asignar los recursos correspondientes al cumplimiento de los mismos.
- e) Ejercer por intermedio de su Presidente y/o Vicepresidente la representación del Instituto en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que deba intervenir.
- f) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir los bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de los fines asignados al Instituto. Para el caso de venta, permuta, cesión, gravamen de bienes inmuebles, será necesario el voto favorable de al menos dos terceras partes (2/3) de sus integrantes.
- g) Aprobar su reglamento interno.
- h) Difundir y comunicar adecuadamente entre sus representantes y la comunidad del sector lácteo, las acciones implementadas por el Instituto.
- i) Definir el Plan de Comunicación interno hacia los aportantes y demás integrantes de toda la cadena láctea, para informar con celeridad y transparencia de los avances con respecto al cumplimiento del Plan de Acción y del Plan Estratégico. Proponer un intercambio fluido de ideas y sugerencias entre los aportantes y el Instituto con el propósito de mejorar las acciones a implementar.

ARTICULO 13º: El Presidente de la Junta Directiva será el encargado directo y responsable de ejecutar las acciones previamente aprobadas por aquella, siendo además del representante legal de Instituto. El Presidente presentará anualmente, tres meses antes del comienzo de cada ejercicio, el presupuesto del próximo año fiscal, tomando como base el cumplimiento de las metas definidas en el Plan de Acción y en el cronograma basado en el Plan Estratégico de trabajo.

El Gerente del Instituto tendrá funciones ejecutivas, conducirá la estructura profesional y administrativa del Instituto y coordinará el trabajo y ejecutará junto con el Consejo de Asesores el Plan de Acción definido previamente por la Junta Directiva.

ARTICULO 14º: Se constituirá un Consejo de Asesores que estará integrado por seis (6) miembros que deberán ser aportados, postulados o sugeridos por los integrantes de la Junta Directiva. Este Consejo de Asesores será rentado y cumplirá funciones a tiempo completo para el Instituto. Entre sus miembros se elegirá a un (1) coordinador general que será el encargado de coordinar el trabajo del Consejo Asesor.

Para cumplir con los objetivos del Plan de Acción se crearán distintas áreas de trabajo definidas por la Junta Directiva que serán responsabilidad de cada uno de los asesores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El consejo de Asesores deberá estar integrado por profesionales idóneos que tengan alguna experiencia o relación con el sector lácteo. Se podrá considerar profesionales no vinculados al sector en el caso de requerir cubrir cargos para determinadas área de trabajo más específicas y ajena al sector.

ARTICULO 15º: El Consejo de Asesores tendrá las siguientes funciones.

- a) Cumplir con los lineamientos y objetivos del Plan de Acción definido por la Junta Directiva.
- b) Llevar a cabo tareas de estudio, análisis y desarrollo de soluciones para la problemática de cada una de las áreas de trabajo.
- c) Colaborar con el Presidente y Vicepresidente en la ejecución de las acciones previamente ya definidas y en aquellas nuevas que surjan y que necesiten de un análisis profesional
- d) Dependerá directamente del Vicepresidente ejecutivo.
- e) Podrá elevar a la Junta Directiva , a través de su Vicepresidente, sus observaciones y las recomendaciones que entienda corresponder sobre la marcha de los programas de promoción que el Instituto implemente.
- f) Emitir opinión favorable o desfavorable, aclarando las divergencias que se produjeran sobre los temas de trabajo o consulta, lo cual sólo tendrá el carácter de asesoramiento y opinión no vinculante.

FONDO DE PROMOCIÓN DE LA LECHERIA ARGENTINA

ARTICULO 16º: Créase el Fondo de Promoción de la Lechería el que estará integrado por:

- a) Los aportes obligatorios de las industrias lácteas que no podrán superar el 0,2% de la liquidación periódica de la producción entregada, neta de tasas e impuestos a fábrica durante los meses que acordara la Junta Directiva.
- b) Los intereses, sanciones y multas por aportes no realizados en tiempo y forma referidas en el artículo 22º de la presente ley.
- c) Lo producido de las inversiones financieras que disponga la Junta Directiva.
- d) Los legados, donaciones y contribuciones estatales, provinciales o privadas que acepte el Fondo, los que no darán derecho a participación en la conducción del Instituto.

ARTICULO 17º: Los representantes de la producción primaria, integrantes de la Junta Directiva, fijarán el valor de las alícuotas que serán aplicables dentro de los límites establecidos en el inciso a) del artículo 16º, pudiendo variar en función de la época del año, la situación de las distintas variables económicas y el nivel de los precios tanto del mercado local como internacional.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Para los casos comprendidos en el inciso a) mencionado artículo se liquidará y abonará en el momento en que se produzca el envío de la leche fluida a la usina láctea y deberá ser descontado en la liquidación diaria.

ARTICULO 18º: Los fondos serán recolectados por el Instituto, mediante un régimen de percepción que estará a cargo del mencionado Fondo. Para cumplimentar el depósito de los mismos se abrirá una cuenta en el Banco de la Nación Argentina a nombre del IPLAR. El Instituto queda facultado para celebrar convenios con organismos públicos o privados al fin recordatorio, así como también nombrar agentes de retención o percepción.

Los fondos serán propiedad del mencionado Instituto, y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro Nacional.

ARTICULO 19º: Las personas físicas o de existencia ideal, titulares de industrias que reciban leche para su elaboración, ya sea de producción propia o de terceros, serán agentes de retenciones del aporte definido en los artículos 16º y 24º. Deberán depositar mensualmente a nombre del Instituto, y en la (s) cuenta (s) que este determine, las referidas retenciones, antes del día 20 del mes subsiguiente a la entrega de leche por parte de los productores y por el monto correspondiente al aporte establecido. La Junta Directiva queda facultada para establecer las normas complementarias y demás aspectos administrativos que correspondan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Toda persona física o jurídica que reciba leche de tambos propios o de terceros para su industrialización o comercialización, crema o grasa de leche para su elaboración o comercialización estará obligada a presentar al Instituto una declaración jurada mensual en la que consigne el volumen total recibido. Asimismo, están obligados a entregar a cada productor una certificación donde constará el volumen entregado por este y el monto correspondiente a los aportes del Instituto.

ARTICULO 20º: La falta de cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16º de la presente ley, hará pasible a las personas físicas o jurídicas incumplidoras, de las sanciones previstas en el artículo 27º de la Ley 21.740, sustituido por el artículo 1º, apartado 3º de la Ley 22.845, siendo la autoridad de aplicación de las mismas la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de Economía.

Ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte de los obligados o la negativa de los mismos a exhibir la documentación que avale dicha declaración, la Junta Directiva podrá estimar de oficio los volúmenes recibidos y el monto correspondiente a los aportes al Instituto.

En caso de falta de pago en término de los aportes que corresponden abonar al Fondo, la Junta Directiva emitirá una certificación de deuda actualizada, la que será un título



II. Cámara de Diputados de la Nación

ejecutivo suficiente para promover el cobro mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto por los artículos 604° y 605° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La deuda determinada devengara un interés punitivo equivalente a la tasa vigente en AFIP para deuda impositiva en dicho período.

Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, serán competentes para entender en las ejecuciones correspondientes.

ARTICULO 21°: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada con una multa del 30% del valor estimado de la infracción cometida, pudiendo las mismas triplicarse en caso de reincidencia. El importe de las multas ingresará como recurso al Fondo de Promoción de Lácteos

Las sanciones serán aplicadas por la Junta Directiva, previo sumario que asegure el derecho de defensa. La prueba deberá ofrecerse en la primera presentación y producirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Las resoluciones imponiendo sanciones serán apeladas ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal.

El plazo para apelar será de quince (15) días de notificada la resolución y el recurso deberá imponerse y fundarse ante la Junta Directiva la que, sino la revocase por contrario imperio dentro de los quince (15) días de la presentación, concederá el recurso libremente y remitirá al Tribunal los antecedentes.

Los términos fijados en el presente artículo se computarán como días hábiles judiciales.

Supletoriamente y en lo pertinente, regirá el Código Procesal Penal de la Nación, mencionado en el artículo 24°.

ARTICULO 22°: Si hubiera remanente de fondos no utilizados luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente del Fondo de Promoción de la Lechería Argentina será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos del Instituto.

ARTICULO 23°: Los aportes al Fondo de Promoción de la Lechería Argentina no estarán gravados con ningún tipo de impuestos nacionales ni provinciales. El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias igual tratamiento impositivo para los mencionados aportes.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

ARTICULO 24°: Cada cuatro (4) años la Junta Directiva evaluará el funcionamiento del Instituto y el Fondo de Promoción de la Lechería Argentina a efectos de decidir respecto de la continuidad o no de los mismos. Decidida la no continuidad, se procederá a la liquidación del Fondo y de todos los bienes del Instituto.



II. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 25º: La suspensión o liquidación del Instituto requerirá del voto favorable de al menos dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea.

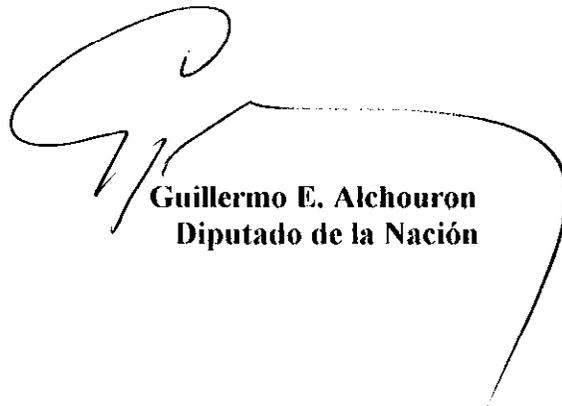
ARTICULO 26º: De resolverse su liquidación, la Junta Directiva deberá efectuarla en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Los fondos remanentes serán distribuidos entre los aportantes en su debida proporción.

ARTICULO 27º: La Junta Directiva del IPLAR estará obligado a denunciar a los organismos de administración tributaria y sanitaria nacional y provinciales cuando se tome conocimiento de todo incumplimiento a las normativas vigentes.

ARTICULO 28º: Si hubieran remanentes no utilizados luego de cerrado el ejercicio anual, los fondos integrarán automáticamente el presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 29º: Supletoriamente el IPLAR se regirá por las normas de la ley 19.950 de Sociedades Comerciales en lo referente a las sociedades anónimas.

ARTICULO 30º: De forma.



Guillermo E. Alchouron
Diputado de la Nación